



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 14 de octubre de 2021.

**Expediente: 50001-33-33-001-2013-00261-01**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: JHON JAIRO AGUILAR CALDERON**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**  
**Tema: RECURSO DE QUEJA**

### AUTO

El Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión proferida en audiencia de pruebas del 29 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó el recurso de apelación presentado por la parte actora.

#### I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021<sup>2</sup> del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. LA DEMANDA

El señor JHON JAIRO AGUILAR CALDERON, por medio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 11 de abril de 2011<sup>1</sup> contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, mediante la cual pretende declarar nulo el acto administrativo presunto configurado ante el silencio administrativo negativo de la entidad demandada, frente a la petición presentada el 4 de octubre de 2012 sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización y, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar pensión por sanidad o invalidez al demandante.

El 31 de marzo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial<sup>2</sup>, a la que asistieron los apoderados de la parte demandante, de la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

##### 2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de julio de 2015<sup>3</sup>, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio pone de presente que el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial no fue aportado por la parte demandante para su respectiva contradicción.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó al juez se ordene el aplazamiento de la audiencia de pruebas, ante la imposibilidad de poderse practicar el respectivo examen médico laboral, señalando que si bien es cierto no cuenta con los documentos para sustentar lo informado, se compromete a allegarlos en los próximos días.

El juez de primera instancia rechazó tal solicitud<sup>4</sup> y dio por desistida la prueba pericial con fundamento en el artículo 228, concordante con el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 316

<sup>1</sup> Folio 8, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 23, expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 26, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 4, expediente digital.

del Código General del Proceso, aplicados por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestado que la parte actora no demostró interés ni diligencia en la práctica del dictamen pericial, ni justificó la solicitud de aplazamiento.

### **3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Frente a la decisión del Juez, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que la prueba oportunamente decretada es necesaria para resolver el objeto de la Litis, puesto que la misma no se ha practicado dado el estado de salud del demandante, lo que conllevó a presentar esta demanda. El hecho de negar la práctica de esta prueba vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y de defensa del demandante.

De lo anterior, se corrió traslado y la parte demandada solicitó se conforme la decisión.

Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que atendiendo los argumentos del estado de salud del demandante y en aplicación al principio de la buena fe, solicitó reponer la decisión anterior y se suspenda la audiencia para garantizar la practica del dictamen pericial, con la advertencia que será la última suspensión y que debe oficiarse a la Junta Regional de Calificación de Medellín para que informe las gestiones realizadas por la parte actora para el recaudo probatorio y, en caso de no reponer, solicitó conceder la apelación.

### **4. DE LA DECISIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA LA APELACIÓN**

En la misma audiencia<sup>5</sup>, el Juez de primera instancia decidió no reponer la decisión, negó por improcedente el recurso de apelación y concedió el recurso de queja.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125-3 y 153 del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 29 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho decidir si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 29 de julio de 2015, se encuentra bien denegado.

Para resolver lo anterior, la Sala se referirá: i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, ii) la procedencia del recurso de apelación y iii) el caso concreto.

### **3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA**

Al tenor del artículo 245 del CPACA, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Página 5, expediente digital.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el a quo, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es “garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”<sup>7</sup>.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que el a quo le negó el recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia de pruebas del 29 de julio de 2015 consistente en su aplazamiento ante la imposibilidad de practicar el dictamen pericial que había sido decretado con anterioridad; en esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación.

#### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

**9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención<sup>8</sup>.

No obstante, el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del CPACA); ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del CPACA) y iii) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del CPACA)<sup>9</sup>.

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

## 5. EL CASO CONCRETO

Con base en lo antes expuesto, se tiene que en el caso presente, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en la audiencia de pruebas del 29 de julio de 2015, negó el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión consistente en negar la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia y, en consecuencia, tener por desistida la prueba pericial que había sido solicitada oportunamente.

Como se anunció en el acápite anterior, el artículo 243 del CPACA estableció que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces en primera instancia, a saber: i) el que rechaza la demanda, ii) el que decreta la medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, iii) el que pone fin al proceso, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales, v) el que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios, vi) el que decreta nulidades procesales, vii) el que niega la intervención de terceros, viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas y, ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Por manera que, teniendo claridad que la decisión proferida en audiencia de pruebas del 29 de julio de 2015 consistió en prescindir de la prueba pericial que había sido solicitada oportunamente, este despacho no encuentra razones para que el a quo no le diera trámite al recurso de apelación presentado, pues como ya se mencionó, sobre el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente procede el recurso de alzada.

Cabe precisar que el hecho de que el Juez prescinda de la prueba pericial significa negar su práctica; de manera que, en efecto, procede el recurso de apelación contra esta decisión.

En consecuencia, **SE ESTIMA MAL DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia de pruebas el 29 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, por lo que prospera el recurso de queja y, en consecuencia, se admite el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

## RESUELVE

1. **ESTIMAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia de pruebas el 29 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, conforme a la parte considerativa de este proveído.
2. En firme esta providencia, de manera inmediata remitir el expediente a este despacho, con el fin de continuar el trámite correspondiente, para resolver el recurso de apelación contra la decisión consistente en negar la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial.
3. **ADVIERTASE** a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49488b977d0814999af1f693aa01b2756a7815cd8314d1df175b6fefe0dc2930**  
Documento generado en 14/10/2021 12:18:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**